

Núm. 3010.—RESOLUCION del C. N. aceptando la concesión otorgada por el P. E. en fecha 11 de Octubre de 1890 al Sr. J. Flatow, para el establecimiento de una fábrica de cerveza en esta Capital.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Vista la concesión que para el establecimiento de una fábrica de cerveza otorgó el Ejecutivo Nacional, en fecha 11 de Octubre de 1890, (1) al señor S. J. Flatow, en su representación y la de sus asociados;

Considerando: Que es de gran conveniencia para el país el fomento de esas grandes industrias que traen capital é inmigración y que aumentan el trabajo y comercio Nacional;

Considerando: Que dicha concesión está ajustada á los términos constitucionales,

RESUELVE:

Art. 1º Aceptar la concesión que en fecha 11 de Octubre de 1890 ha acordado el Ejecutivo Nacional al señor S. J. Flatow, en su representación y la de sus asociados, para el establecimiento de una fábrica de cerveza en la Capital de la República, con sucursales en los lugares que le convengan, con las modificaciones siguientes:

“Quitar del *Visto* la palabra *exclusivo* y anular el 2º miembro del artículo 9º dejándole el 1º que dice: Esta concesión durará treinta años, a contar de la fecha de su publicación en la “Gaceta Oficial”.

Art. 2º Enviése al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, el 29 de Abril de 1891; 48 de la Independencia y 28 de la Restauración.

El Presidente.—Luis A. Bermúdez.—Los Secretarios.—Natalio Redondo.—A. Andreu.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dada en el Palacio de Gobierno de Santo Domingo, Capi-

tal de la República, el día 30 de Abril de 1891; año 48 de la Independencia y 28 de la Restauración.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio de la Presidencia—M. M. Gautier.

Refrendado: El Ministro de Fomento, etc., interino.—Ignacio M. González.

Núm. 3011.—LEY sobre el uso del papel sellado.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Por iniciativa del Poder Ejecutivo y previas las tres lecturas constitucionales, ha decretado la siguiente

LEY SOBRE EL USO DEL PAPEL SELLADO

Art. 1º Todos los actos públicos, civiles y judiciales, las instancias y pedimentos á las autoridades y contratos y documentos bajo firma privada, deberán salvo las excepciones establecidas por la presente Ley, extenderse en papel sellado del tipo correspondiente.

Art. 2º El papel sellado se dividirá en las clases siguientes:

Sello 1º en pliego entero, su valor	\$6.
Idem. 2º en pliego entero, su valor	\$4.
Idem 3º en pliego entero, su valor	\$2.
Idem 4º en pliego entero, su valor	\$1.
Idem 5º medio pliego su valor	.50
Idem 6º medio pliego su valor	.25
Idem 7º medio pliego su valor	.12½

§ El papel sellado se renovará cada dos años.

Art. 3º Llevará el papel los siguientes sellos: en el ángulo superior izquierdo el Escudo de armas de la República en tinta colorada; en el centro el de la Contaduría General en tinta negra; y en el ángulo superior derecho el de la Cámara de Cuentas en tinta azul.

En cada una de dichas oficinas se llevará un registro en que se anotarán las clases y cantidades de papel.

Art. 4º La condición obligatoria de cada clase de sello, se-